

# 1

## COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE MAYO DE 2019 (282/2019)

### Vía del artículo 552.3 LEC como mecanismo para lograr el cumplimiento de los laudos arbitrales inejecutables por la vía de la ejecución forzosa

Comentario a cargo de:  
ALFONSO IGLESIA GONZÁLEZ  
Abogado Socio de Cuatrecasas

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE MAYO DE 2019**

**RoJ:** STS 1635/2019 - **ECLI:** ES:TS:2019:1635

**ID CENDOJ:** 28079119912019100015

**PONENTE:** EXCMO. SR. DON IGNACIO SANCHO GARGALLO

**Asunto:** La Sentencia, al estimar un recurso extraordinario por infracción procesal por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, confirma que, al amparo del artículo 552.3 LEC, la parte favorecida por un laudo inejecutable por la vía de la ejecución forzosa puede acudir a un procedimiento ordinario para que, con base en lo decidido en el laudo, se dicten los pronunciamientos de condena necesarios para dar cumplimiento al mismo.

Sumario: **1. Resumen de los hechos:** 1.1. Procedimiento arbitral. 2.2. Procedimiento de ejecución del laudo arbitral. 1.3. Proceso ordinario. **2. Soluciones dadas en primera instancia.** **3. Soluciones dadas en apelación.** **4. Los motivos de casación alegados.** **5. Doctrina del Tribunal Supremo:** 5.1. El problema de la “ejecución impropia” de laudos arbitrales. 5.2. La vía del art. 552.3 LEC para

lograr la efectividad de un laudo no ejecutable por la vía de la ejecución forzosa. 5.3. Con base en la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho de acceso a la jurisdicción, el Tribunal Supremo establece que los tribunales de justicia no pueden dejar de dar cumplimiento a los laudos de contenido declarativo por este mero hecho. 5.4. Conclusión. **6. Bibliografía.**

## 1. Resumen de los hechos

### 1.1. Procedimiento arbitral

Cinco hermanos compartían la titularidad sobre el patrimonio familiar que comprendía diferentes paquetes de acciones de varias sociedades. Para resolver determinadas discrepancias, celebraron un convenio arbitral, sometiéndose a arbitraje de equidad. El procedimiento arbitral se siguió, y en el mismo se dictó laudo de fecha 12 de noviembre de 2001, aclarado el 28 de noviembre de 2001. Si bien tanto el convenio arbitral como el laudo eran de fecha anterior a la entrada en vigor de la actual Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (L.Arb), ello no afecta ni a las conclusiones de la Sentencia del Tribunal Supremo 1635/2019, de 23 de mayo de 2019 (STS 1635/2019) ni al presente comentario.

La STS 1635/2019 da información limitada sobre el arbitraje. Lo más relevante es que su objeto, según se indica, consistió en “*determinar las últimas voluntades que regían las sucesiones de sus padres y su ejecución. En concreto, determinar las participaciones y derechos que correspondían a cada una de las partes del arbitraje en relación con las sociedades e inmuebles*”.

El laudo no resultó satisfactorio para tres de los cinco hermanos, que interpusieron acción de anulación contra el mismo, que fue desestimada por sentencia de 18 de marzo de 2003.

### 1.2. Procedimiento de ejecución del laudo arbitral

Los dos hermanos favorecidos por el laudo arbitral instaron la ejecución del mismo. Según la información contenida en la STS 1635/2019, el Juzgado de Primera Instancia dictó auto el 1 de marzo de 2005 estimando la oposición formulada por los otros tres hermanos, declarando la nulidad del despacho de ejecución.

Recurrido el auto en apelación, la Audiencia Provincial, mediante auto de 20 de febrero de 2006, desestimó el recurso “*al entender inejecutable el Laudo*”. Según afirma la STS 1635/2019, “*el juzgado rechazó la ejecución porque consideró que el laudo era inejecutable al no contener pronunciamientos de condena y ser necesario que se realizara la testamentaria de la madre, Loreto. Esta decisión fue confirmada por la Audiencia*”.

### 1.3. *Proceso ordinario*

Denegada la ejecución, los dos hermanos favorecidos por el laudo cuya ejecución se denegó iniciaron una acción declarativa de conformidad con el artículo 552.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) “*para lograr la efectividad y el cumplimiento de lo acordado en el laudo de 12 de noviembre de 2001, aclarado el 28 de noviembre de 2001*”.

La STS 1635/2019 se refiere en varias ocasiones al contenido de la acción ejercitada.

- Según consta en el Antecedente de Hecho Primero, el *petitum* de la demanda consistió en: (i) una acción declarativa sobre las acciones que los hermanos debían transmitirse recíprocamente; (ii) una acción de condena a uno de los hermanos para que adquiriese determinadas acciones para su ulterior transmisión a los demandantes, con una pretensión indemnizatoria en caso de no hacerlo así; (iii) una acción de condena a emitir declaraciones de voluntad de determinadas transmisiones.
- En el Fundamento de Derecho Primero.5, al glosar los pronunciamientos de la sentencia de apelación, se afirma que “*lo que literalmente se pretende en la demanda, según su propio encabezamiento [...] es obtener los necesarios pronunciamientos para dar efectividad y cumplimiento al laudo arbitral [...] cuya ejecución fue rechazada por el auto dictado por la sección 10<sup>ª</sup>* (expresión que se reproduce literalmente en el voto particular).

Los demandados se opusieron a la demanda y formularon sendas excepciones de cosa juzgada e inadecuación de procedimiento.

## 2. **Soluciones dadas en primera instancia**

El Juzgado de Primera Instancia nº 58 de Madrid desestimó la demanda al apreciar la excepción de cosa juzgada, sin pronunciarse sobre la de inadecuación de procedimiento.

## 3. **Soluciones dadas en apelación**

Según se indica en la STS 1635/2019, los demandantes interpusieron recurso de apelación “*circunscrito, en principio, a lo que había sido ratio decidendi de ella, a saber, la estimación de la excepción de cosa juzgada. Sin embargo, introdujo en el debate la cuestión relativa a la excepción de inadecuación de procedimiento*”.

La Audiencia Provincial de Madrid, por medio de sentencia de 20 de abril de 2016, desestimó el recurso.

La sentencia de apelación parte de la consideración de que la inadecuación de procedimiento es un defecto procesal apreciable de oficio o a instancia

de parte en cualquier estado del procedimiento; por lo que entra a examinar en primer lugar la excepción de inadecuación de procedimiento, estimándola. Según la Audiencia “*lo que literalmente se pretende en la demanda, según su propio encabezamiento, y sin posibilidad de subsanar sin menoscabar las garantías procesales, es obtener los necesarios pronunciamientos para dar efectividad y cumplimiento al laudo arbitral dictado el 12 de noviembre de 2001, –cuya ejecución fue rechazada por el auto dictado por la sección 10ª–. Con base en lo anterior, afirma que “el procedimiento elegido por los demandantes, ahora recurrentes, no se ajusta a la norma –lo que tratan es de ejecutar–, ni siquiera, como se pretende, al socaire de lo dispuesto en el art. 552.3 de la LEC–. Concluyendo que dicho precepto “no ampara corregir, subsanar, completar o, en definitiva, rehabilitar un título que no se puede ejecutar, –acción que es la que articulan los demandantes–, sino que obliga, mediante el proceso ordinario correspondiente, a obtener nueva resolución estimatoria de una pretensión que, consecuentemente, sirva de título para ejecutar”.*

#### 4. Los motivos de casación alegados

Frente a la sentencia de apelación, los demandantes interpusieron recurso extraordinario por infracción procesal, con base en tres motivos:

(i) Los dos primeros invocaron infracción de las normas reguladoras de la sentencia, el primero incongruencia omisiva y el segundo incongruencia *extra petita*. Ambos motivos fueron desestimados y no serán objeto de comentario.

(ii) El tercero, estimado, se fundó en que “*la sentencia recurrida vulnera el artículo 24.1 CE y en concreto del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción*”. La sentencia contiene un voto particular que, discrepando de la posición mayoritaria de la Sala, entiende que también debería haber sido desestimado este tercer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal.

El comentario a esta Sentencia se centra en el motivo estimado.

#### 5. Doctrina del Tribunal Supremo

##### 5.1. El problema de la “ejecución impropia” de laudos arbitrales

El laudo produce efectos de cosa juzgada (art. 43 LA), rigiéndose su ejecución forzosa por lo dispuesto en la LEC (art. 44 LA).

Los árbitros cesan en sus funciones con la emisión del laudo definitivo (art. 38.1 LA). El principio de intervención judicial mínima en el arbitraje seguido por la L.Arb termina con la emisión del laudo. A partir de ese momento, su eficacia, en caso de falta de cumplimiento voluntario por la parte condenada, depende de la intervención de los tribunales de justicia.

De conformidad con la LEC, solo llevan aparejada ejecución las sentencias de condena firme (artículo 517.1 LEC). Por el contrario, no llevan aparejada ejecución ni las sentencias meramente declarativas ni las constitutivas (artículo 521.1 LEC); con el matiz de que cuando una sentencia constitutiva contenga también pronunciamientos de condena, estos son ejecutables (artículo 521.3 LEC). Estas reglas relativas a las sentencias judiciales son igualmente aplicables a los laudos arbitrales, de tal modo que, si bien los laudos o resoluciones arbitrales son títulos ejecutivos (artículo 517.2 LEC), los que no contengan pronunciamientos de condena no llevan aparejada ejecución.

Hay supuestos fronterizos en que, bien por la formulación del suplico de la demanda o bien por la redacción del laudo, pueden existir dudas sobre si el laudo contiene un verdadero pronunciamiento de condena o su contenido es meramente declarativo.

En relación con estos supuestos fronterizos o dudosos, como indica Cordón Moreno, *“para distinguir ambos tipos de ejecución de título judicial (o arbitral) hay que atender al tipo de resolución (sentencia judicial o laudo arbitral) de que se trate. Al respecto, hay que tener en cuenta que la ejecutabilidad de las sentencias no depende en nuestro derecho de que las mismas así lo declaren, sino que deriva de sí mismas (cfr. SAP Burgos, Sección 2ª, de 3 mayo 2005, AC 2005, 2071); una resolución es de condena, declarativa o constitutiva en función de lo que efectivamente haya sido objeto del proceso y de la sentencia (cfr. AAP Madrid, Sección 10ª, de 19 mayo 2010, JUR 2010, 229025), y para determinar el contenido de este objeto han de tenerse en cuenta, fundamentalmente, la pretensión ejercitada y el fallo, aunque, en casos dudosos, también se atenderá a su fundamentación; en el bien entendido que la eventual pugna entre «literalidad» y «esencia» del fallo debe resolverse a favor de la segunda, es decir, de lo que efectivamente sea la naturaleza y alcance del fallo (cfr. STC 189/1990 de 26 noviembre)”*.

El mismo autor cita un interesante auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de 18 abril 2005 (JUR 2005, 225812) a cuyo tenor, *“una interpretación restrictiva basada exclusivamente en los términos literales en que se expresa el fallo de la sentencia puede desconocer o limitar el derecho a la tutela jurisdiccional, en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias firmes, que impide que el órgano judicial se aparte sin causa justificada de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución del mismo, cuando ello sea legalmente exigible”*.

El caso resuelto por la STS 1635/2019 bien podría constituir uno de estos supuestos fronterizos; en todo caso, lo cierto es que el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia rechazaron la ejecución del laudo por entender que este *“era inejecutable al no contener pronunciamientos de condena”*.

El punto de partida del caso que comentamos es, por tanto, la existencia de un laudo que había resuelto de manera definitiva la controversia planteada entre las partes; que, sin embargo, las partes desfavorecidas por el mismo se negaron a cumplir voluntariamente; y que no fue posible ejecutar por la vía de la ejecución forzosa por no contener, a criterio de los tribunales de justicia, pronunciamientos de condena.

Un ordenamiento jurídico moderno como el español, cuya L.Arb proclama su objetivo de “favorecer la difusión de su práctica” así como que su legislación “ha de ofrecer ventajas o incentivos a las personas físicas y jurídicas para que opten por esta vía de resolución de conflictos y porque el arbitraje se desarrolle en el territorios de ese Estado” (L.Arb, Exposición de Motivos, Sección I), debe dar una solución satisfactoria a estas situaciones, estableciendo mecanismos para que el laudo surta todos sus efectos.

Como afirma acertadamente Morillas Jarillo en un acertado comentario a esta Sentencia, “que no se pueda ejecutar por los cauces del procedimiento ejecutivo un laudo no significa que no tenga fuerza de obligar, que no haya que cumplirlo ni estar a lo decidido en él; porque sería tanto como afirmar que no produce efecto de cosa juzgada y nada en ese sentido cabe deducir del art. 43 LA, que dice de forma general y absoluta lo contrario: «El laudo produce efectos de cosa juzgada». Es decir, no debe confundirse la ejecutividad del laudo con su imperatividad, ni cabe entender que un laudo que no sea ejecutable por el trámite del procedimiento ejecutivo deje de ser de obligado cumplimiento”.

### 5.2. La vía del art. 552.3 LEC para lograr la efectividad de un laudo no ejecutable por la vía de la ejecución forzosa

Cerrada la vía del procedimiento de ejecución forzosa, al ser denegada la ejecución del laudo, los favorecidos por el mismo acudieron a la vía que abre el art. 552.3 LEC para estos supuestos: la de “hacer valer sus derechos en el proceso ordinario correspondiente”.

Como señala Díez Picazo Jiménez: “Cuando al ejecutante se le deniegue definitivamente, por un auto firme, el despacho de ejecución, la única vía judicial que le queda libre es la de intentar un proceso de declaración en que reclame el cumplimiento de la obligación”.

Me parece muy relevante para la correcta comprensión del caso analizar cuál fue la pretensión ejercitada por los actores en el proceso ordinario. Como se relata en el Fundamento de Derecho Primero.2 de la STS 1635/2019:

*“En esta demanda, para lograr la efectividad y el cumplimiento de lo acordado en el laudo de 12 de noviembre de 2001, aclarado el 28 de noviembre de 2001, se pedía lo siguiente:*

- i) **La declaración** de que el número y numeración de las acciones que cada uno de los grupos de hermanos debían transmitirse recíprocamente eran, respectivamente, los indicados en los hechos décimo y undécimo de esa demanda;
- ii) **La condena** de Florentino a adquirir, para su transmisión a los demandantes, las acciones de la mercantil..., con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, vendría obligado a abonar a los actores la cantidad de ..., como indemnización de los daños y perjuicios;
- iii) **La condena** de los demandados a emitir la declaración de voluntad de transmisión a los demandantes, por mitad e iguales partes, de las acciones libres de cargas de ... Estas transmisiones recíprocas proceden

*en cumplimiento de la obligación impuesta por el laudo arbitral antes citado, sin que proceda ninguna otra transmisión ni compensación entre las partes. Cada uno de los hermanos... satisfará los gastos e impuestos correspondientes a la transmisión que cada uno de ellos hace. Con la advertencia a los demandados de que, caso de no emitir la referida declaración de voluntad, el juzgado lo otorgaría a su costa”.*  
[Negrita añadida]

La Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de apelación de los actores, entendió, sin embargo, que lo que pretendían estos era simple y llanamente ejecutar el laudo. Así se desprende de la cita de la sentencia dictada por la Audiencia contenida en el Fundamento de Derecho Primero.5:

*“lo que tratan es de ejecutar—, ni siquiera, como se pretende, al socaire de lo dispuesto en el art. 552.3 de la LEC. Dicho precepto... no ampara corregir, subsanar, completar o, en definitiva, rehabilitar un título que no se puede ejecutar —acción que es la que articulan los demandantes—, sino que obliga, mediante el proceso ordinario correspondiente, a obtener nueva resolución estimatoria de una pretensión que, consecuentemente, sirva de título para ejecutar”.*

Este mismo entendimiento parece que fue el del Magistrado Baena Ruiz en su voto particular:

*“El procedimiento elegido por los demandantes, ahora recurrentes, no se ajusta a la norma, pues lo que tratan es de ejecutar. Ni siquiera es ello posible, al socaire de lo dispuesto en el art. 552.3 LEC pues este precepto no ampara corregir, subsanar, completar o, en definitiva, rehabilitar un título que no se puede ejecutar, y es esta la acción que articulan los demandantes, esto es, la de ejecución”.*

En mi opinión, tanto la Audiencia Provincial de Madrid como del autor del voto particular yerran en la comprensión del caso. En efecto, en el Fundamento de Derecho Tercero.4 se afirma que:

*“El juzgado rechazó la ejecución porque consideró que el laudo era inejecutable al no contener pronunciamientos de condena y ser necesario que se realizara la testamentaria de la madre, Loreto”.*

Si se compara esta pretensión ejercitada en el procedimiento de ejecución del laudo con la antes transcrita ejercitada en el procedimiento declarativo, resulta claro que los actores no pretendieron “ejecutar” el laudo sino “lograr la efectividad y cumplimiento” del mismo. Y, a tal fin, ejercitaron una pretensión declarativa y dos pretensiones de condena, que no son las mismas ejercitadas en el procedimiento de ejecución anterior. La pretensión ejercitada en el proceso declarativo no fue, por tanto, la de ejecutar el laudo en sus estrictos términos sino, sobre la base de ese laudo (que produce efectos de cosa juzgada), lograr

su efectividad ejercitando pretensiones formalmente distintas. Los actores hicieron lo que procedía para, cumpliendo con la legislación procesal, dar efectividad a un laudo que, desde que se dictó, tiene los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia dictada por un tribunal de justicia.

En definitiva, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid sobre la que se pronuncia la STS 1635/2019 desestimó la demanda de los actores por entender que estos estaban pretendiendo volver a ejecutar un laudo inejecutable, utilizando indebidamente la vía del art. 552.3 LEC.

El resultado final de este caso, de no haber sido acertadamente corregido por el Tribunal Supremo, es que estaríamos ante un laudo definitivo que, sin embargo, no tendría eficacia alguna. Se trata de un resultado inaceptable en un estado de derecho moderno como el español que, como se ha indicado anteriormente, ha proclamado su voluntad de promover la práctica del arbitraje y su desarrollo. Afortunadamente, ese resultado fue corregido por el Tribunal Supremo por la STS 1635/2019, que marca el camino a seguir para dar eficacia a los laudos de contenido declarativo.

La STS 1635/2019 empieza por establecer que, una vez denegada la ejecución forzosa del laudo, la única vía que quedaba abierta a los actores para obtener la eficacia del laudo era la del proceso ordinario prevista en el artículo 552.3 LEC:

*“firme el auto que denegó la ejecución del laudo, sólo cabía que los instantes hicieran valer su pretensión de dar cumplimiento al laudo mediante un juicio declarativo ordinario que, respetando la eficacia de cosa juzgada del laudo, permitiera su ejecución en caso de negativa de alguno de los hermanos a cumplir con lo acordado”.*

Y si esa única vía, correctamente ejercitada, se les veda, el efecto es la infracción de su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, puesto que no existe ningún otro mecanismo para hacer valer su derecho:

*“declarar la inadecuación del procedimiento supone negarles injustificadamente este acceso a la jurisdicción, no es posible acudir a un declarativo ordinario ni a otro arbitraje para volver a resolver lo que fue resuelto por aquel laudo cuyo cumplimiento ahora se pretende, ni tampoco pueden volver a instar su ejecución porque les fue denegada por resolución firme”*

### *5.3. Con base en la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho de acceso a la jurisdicción, el Tribunal Supremo establece que los tribunales de justicia no pueden dejar de dar cumplimiento a los laudos de contenido declarativo por este mero hecho*

La STS 1635/2019 basa su estimación del recurso extraordinario por infracción procesal en la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

Como empieza afirmando en su Fundamento de Derecho Tercero.<sup>3</sup>,

*“el Tribunal Constitucional ha reconocido el acceso a la jurisdicción como un derecho derivado del derecho a la tutela judicial efectiva”.*

Conviene repasar brevemente, pues, la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a la jurisdicción para, a continuación, ver cómo se ha aplicado al caso resuelto por la STS 1635/2019.

Según ha establecido el Tribunal Constitucional:

*“el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la jurisdicción, con respecto del cual opera el principio pro actione, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada” (STC 194/2009, de 28 de septiembre).*

Pero ese es solo el primer contenido, dado que el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional debe desembocar *“en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas”* (STC 182/2008, de 22 de diciembre). En palabras de la STC 155/2011, de 17 de octubre: *“[el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción] comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sea o no favorable a las pretensiones formuladas”;* si bien *“es respetuosa con este derecho fundamental una resolución judicial de inadmisión o de desestimación por algún motivo formal, cuando concorra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (STC 155/2011, de 17 de octubre, con cita de las SSTC 71/2002, de 8 de abril, FJ 1; 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 114/2004, de 12 de julio, FJ 3; 79/2005, de 4 de abril, FJ 2; 221/2005 entre otras muchas)”.*

Por lo demás, no se trata de un derecho incondicionado, sino de *“un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal que puede establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción, siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos (SSTC 311/2000, de 18 de diciembre, FJ 3; 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3; y 327/2005, de 12 de diciembre, FJ 3, por todas)”* (STC 182/2008, de 22 de diciembre).

El derecho de acceso a la jurisdicción es, por tanto: (i) un derecho derivado del derecho a la tutela judicial efectiva; (ii) de configuración legal; (iii) que comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

Dentro de este contexto, y con el fin de asegurar el acceso efectivo a la jurisdicción, el canon de control del Tribunal Constitucional *“no se limita a la verificación de si la resolución de inadmisión incurre en arbitrariedad, irrazonabilidad o error*

*patente, sino que también comprende el análisis de si resulta o no desproporcionada por su rigorismo o formalismo excesivos, juicio de proporcionalidad que ha de ponderar, de una parte, los fines que intenta preservar la resolución cuestionada y, de otra, los intereses que con ella se sacrifican (últimamente, para el proceso civil, SSTC 6/2008, de 21 de enero, FJ 2; 110/2008, de 22 de septiembre, FJ 2)” (STC 155/2011, de 17 de octubre).*

De ahí que “*el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse conculcado tanto por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución (por todas, SSTC 251/2007, de 17 de diciembre, FJ 4; y 26/2008, de 11 de febrero, FJ 5), como por aquellas interpretaciones de las normas que sean manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que la causa legal aplicada preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 301/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 166/2003, de 29 de septiembre, FJ 4; 251/2007, de 17 de diciembre, FJ 4; y 135/2008, de 27 de octubre, FJ 2, por todas)“.* (STC 182/2008, de 22 de diciembre).

Esta idea de que el derecho de acceso a la jurisdicción puede verse infringido por una interpretación excesivamente rigorista y formalista de las normas constituye jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional. Por su claridad, hago mención de la STC 127/2006, de 24 de abril:

*“estando consecuentemente en juego la obtención de una primera decisión judicial, los cánones de control de constitucionalidad se amplían como consecuencia de la proyección del principio pro actione, con el objeto de evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 184/2004, de 2 de noviembre, FJ 3; y 79/2005, de 4 de abril, FJ 2)”.*

Esta es, precisamente, la doctrina constitucional tenida en cuenta por la STS 1635/2019 cuando, tras cita de varias sentencias del Tribunal Constitucional, afirma que:

*“Consiguientemente, la decisión del tribunal de apreciar la inadecuación del procedimiento no sólo ha de tener amparo en la ley, sino que además debe ser aplicada de forma razonable, sin rigorismo, formalismo excesivo o desproporción  
En nuestro caso, la apreciación de la inadecuación del procedimiento ha supuesto una aplicación del art. 552.3 LEC manifiestamente irrazonable”.*

La aplicación de esa doctrina al caso examinado por la STS 1635/2019 lleva al Tribunal Supremo a concluir que:

*“Al margen de si pueden prosperar o no las pretensiones de los dos hermanos demandantes, en cuanto a su contenido y a su correcta adecuación a*

*lo decidido en el laudo, no cabe negarles la posibilidad de hacerlas valer, y lo contrario supone privarles del acceso de la jurisdicción, con la consiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. En el presente caso, declarar la inadecuación del procedimiento supone negarles injustificadamente este acceso a la jurisdicción, no es posible acudir a un declarativo ordinario ni a otro arbitraje para volver a resolver lo que fue resuelto por aquel laudo cuyo cumplimiento ahora se pretende, ni tampoco pueden volver a instar su ejecución porque les fue denegada por resolución firme. Sólo cabe acudir a la jurisdicción para que, sobre la base de lo decidido en el laudo, se dicten los pronunciamientos declarativos de condena necesarios para dar cumplimiento al laudo y acudir a una ejecución forzosa en caso de que los demandados no quieran cumplir voluntariamente”.*

Un precedente destacable de esta sentencia lo encontramos en la STC 10/2012, de 30 de enero, que estimó un recurso de amparo por entender que se había vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en un supuesto en que, en primer lugar, se siguió un juicio ejecutivo y, a continuación, un procedimiento ordinario. Si bien el antecedente del asunto no consistía en un laudo, se trataba de un caso en que, al igual que en el caso resuelto por la STS 1635/2019, se había desestimado una demanda de juicio declarativo ordinario, sin entrar a conocer del fondo de la misma, por entender que surtía efectos de cosa juzgada material la sentencia recaída en un juicio ejecutivo anterior. El Fundamento Jurídico 6, que contiene la conclusión del Tribunal Constitucional, establece que:

*“Desde el mero control externo de las resoluciones impugnadas que nos es propio, resulta contrario a la aplicación del principio pro actione que rige con toda intensidad en esta faceta de acceso a la jurisdicción, esto es, del derecho a la obtención de una respuesta de fondo a una pretensión lícitamente deducida, el llevar al actor a un callejón sin salida en el que primero se le niega esa respuesta en vía ejecutiva, porque puede y debe tenerla en un proceso de declaración siempre que cumpla con la carga de instarlo, y luego sin embargo cuando éste se formaliza también se le priva de una tutela de fondo, en cuanto a la estimación o en su caso declaración de no haber lugar—lo que corresponda en aplicación de la ley— a la acción anulatoria referida, bajo la premisa errónea de que este punto ya había quedado resuelto en el proceso anterior”.*

#### 5.4. Conclusión

Los laudos que no contienen pronunciamientos claros de condena plantean dificultades objetivas para lograr su efectividad en caso de que la parte desfavorecida no cumpla voluntariamente.

Los laudos producen efectos de cosa juzgada y constituyen título ejecutivo a efectos de su ejecución forzosa. Sin embargo, solo llevan aparejada ejecución los laudos de condena, no así los meramente declarativos.

Hay supuestos fronterizos en que pueden existir dudas sobre si el laudo contiene un verdadero pronunciamiento de condena o su contenido es meramente declarativo. En todo caso, corresponde a los tribunales que conocen de la acción ejecutiva pronunciarse sobre la ejecutabilidad del laudo.

En caso de que los tribunales de justicia resuelvan que el laudo no es ejecutable, no por ello el laudo deja de producir efectos de cosa juzgada, y el ordenamiento jurídico debe ofrecer mecanismos para dar cumplimiento al mismo.

La LEC ofrece en su artículo 552.1 una vía para dar efectividad y cumplimiento a laudos inejecutables por no contener –a juicio de los tribunales de justicia– pronunciamientos de condena: la de acudir a un procedimiento ordinario. La pretensión que se ejercite en dicho procedimiento no puede ser, lógicamente, la de ejecución del laudo, sino la de, con base en lo decidido en el laudo, dictar los pronunciamientos de condena necesarios para dar cumplimiento al mismo.

En el caso resuelto por la STS 1635/2019, la parte favorecida por un laudo dictado en 2001 se encontraba en la situación de que, transcurridos 15 años desde su emisión, no había conseguido dar cumplimiento al mismo tras haber intentado, en primer lugar, su ejecución forzosa y, en segundo lugar, tras la denegación de la misma, el reconocimiento de sus derechos en un procedimiento ordinario. Los tribunales de justicia inferiores habían dejado a los actores sin recurso alguno para hacer valer sus derechos reconocidos en un laudo definitivo.

La ejemplar STS 1635/2019 establece que dicha situación supone una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción. En casos como el examinado de laudos no ejecutables por no contener pronunciamientos de condena, el Pleno del Tribunal Supremo establece que los favorecidos por el laudo pueden acudir a un procedimiento declarativo para que, “*con base en lo decidido en el laudo, se dicten los pronunciamientos declarativos de condena necesarios para dar cumplimiento al laudo*”. Por tanto, a partir de esta sentencia, no debería haber duda de que en España los tribunales de justicia no pueden dejar de dar cumplimiento a los laudos de contenido declarativo por este mero hecho (esto es, por el mero hecho de que no contenga pronunciamientos de condena).

La STS 1635/2019 supone un hito relevante en la consolidación del arbitraje en España y de España como una jurisdicción fiable en el contexto del arbitraje internacional. El arbitraje es el mecanismo preferido para la resolución de controversias en el contexto de las relaciones comerciales internacionales. Para la comunidad arbitral española y, más allá de ello, para la proyección internacional de nuestro país en el ámbito del arbitraje internacional (y por ende, del comercio internacional), es esencial que España se proyecte como una jurisdicción segura, en la que los tribunales de justicia –imprescindibles para el buen funcionamiento del arbitraje– apoyan la institución arbitral y coadyuvan para dar efectividad y cumplimiento a los laudos arbitrales.

## 6. Bibliografía

Gómez Jene, M., *Arbitraje Comercial Internacional*, Ed. Civitas, 2018.

Cordón Moreno, F., *Estudios sobre Derecho Procesal Civil*, Editorial Aranzadi, Enero de 2016.

Morillas Jarillo, M. J., «El cumplimiento del laudo arbitral», en Diario La Ley, N° 9525, 25 de noviembre de 2019.

Díez-Picazo Giménez, I., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, en AA.VV. De la Oliva Santos, A., Banacloche Palao, J., Vegas Torres, Díez-Picazo Giménez, I., Editorial Aranzadi, 951.

